

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032012-0803**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 09 de noviembre de 2021 que dispuso tener por notificado a la parte demandada de conformidad con el art. 301 del C. G. del P., se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la quejosa, enfilándose básicamente en: *“que a diferencia de lo expresado por su señoría en el auto impugnado, la suscrita si demostró la notificación realizada al demandado a través de memorial enviado a ese despacho el pasado 18 de agosto, por medio del que aportó el acta de entrega del correo electrónico expedida por la empresa E-ENTREGA, donde consta la notificación al demandado, enviada al correo electrónico del señor JOSE ALEJANDRO ALZATE MONTOYA, esto es, alzatemontoya@hotmail.com; al que se adjuntó el auto que libró mandamiento ejecutivo, el auto que lo corrigió, la demanda y sus respectivos anexos, así como la traza del mensaje, en la que se evidencia que se remitió el mensaje con estampa de tiempo el día 03 de agosto a las 11:19:05, acuse de recibo el mismo día 03 de agosto a las 11:21:02, y lectura del mensaje el día 04 de agosto a las 10:20:22.*

*Asimismo, se remitió pdf contentivo del correo electrónico enviado por el señor ALZATE MONTOYA a la suscrita el 07 de agosto del 2021, en el que solicito enviar los archivos citados anteriormente pues no los pudo abrir, así como la respuesta enviada al mismo junto con los archivos el día 09 de agosto de la misma anualidad.”*

Se hace necesario resolver previo las siguientes:

## **CONSIDERACIONES:**

*Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.*

*De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.*

*Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.*

*No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.*

*Veamos el por qué:*

*Admitida la demanda mediante auto del 07 de diciembre de 2020, se ordenó a la parte actora realizar la notificación personal a la demandada, para lo que la apoderada, en aras de cumplir la instrucción, aportó el correo [alzatemontoya@hotmail.com](mailto:alzatemontoya@hotmail.com).*

Bajo esta disposición, se encontró que mediante comunicado remitido por correo electrónico al demandado al correo [alzatemontoya@hotmail.com](mailto:alzatemontoya@hotmail.com), adjuntando archivos que se leen son autos y demanda según certificación dada por @entrega.

Revisada de forma minuciosa la documental hecha llegar, es cierto, que se remitió comunicación de envío al demandado, donde en el cuerpo del correo le indicaban la existencia del proceso, el juzgado de conocimiento y el número de referencia.

Así las cosas, ha de señalarse que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se tuvo una modificación en la forma de notificación personal que hacía uso de las tecnologías, como lo indica su objeto recogido en su artículo 1º tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales; así como contribuir a la reactivación de las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial.

Dejando vigente las notificaciones establecidas en el Estatuto General del Proceso que se encuentran en el Título II Art. 290 y ss.

Ahora bien, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señaló que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" (subraya fuera de texto) y continúa la norma "*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*", por lo que la exigencia podría resumirse así: i) el interesado en la notificación debe afirmar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) informar cómo obtuvo la dirección; iii) allegar las evidencias correspondientes y, iv) enviar la providencia a notificar; para que esta pueda ser tenida en cuenta en cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

*Es por ello que, en el examen de Constitucionalidad<sup>1</sup> hecho al Decreto 806 de 2020, la Honorable Corte señaló que, los artículos 5° al 15° del referido decreto, hacen parte del segundo eje temático y que responde a la reactivación de las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. En consecuencia, el inciso 2° del artículo 6° del decreto plurimencionado exige que “al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia por medio electrónico. En estos eventos, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

*Cumplido lo anterior, se verifican las medidas tendientes a garantizar el debido proceso y para que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. Que, en todo caso, de sentirse afectada por esta forma de notificación, podrá solicitar la nulidad de lo actuado para lo cual deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia.*

*En aras de evitar nulidades posteriores que afecten finalmente los derechos fundamentales de las partes, se hace necesario salvaguardar el cumplimiento de lo preceptuado en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en máxima atención a su Parágrafo del artículo 1, que señala “En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente Richard S. Ramírez Grisales.

*los cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”*

*Por lo anterior, es claro que la remisión de la notificación se dio bajo las condiciones del art. 8° del Decreto 806 de 2020.*

*Es de advertir, que, en su momento, tal actuación no se atendió por el Despacho porque la misma no contaba con el escrito de notificación que expresara de manera clara, la forma de notificación que se pretendía, donde se estableciera el término desde que momento se empezaba a contar, la dirección de notificación del Juzgado que conocía del asunto. Dejando claro que así la remisión de las providencias se diera en condiciones de la norma enunciada, dejaba vacíos que posiblemente preveían una futura nulidad.*

*Es de atender la notificación, remitida, pero esta al no haberse dado de manera completa, no cumple con los requisitos precisos para ser elevada a una validez que genere una notificación plena.*

*Pero no se desconocerá que a partir del envío de correos, se dio inició al trámite que nos tiene en esta instancia, y que ha dado lugar a diferentes disposiciones. Pero se itera que no se atenderá la notificación remitida por la actora.*

*Pues si bien, dentro de las disposiciones del Art. 8° del Decreto 806 de 2020, indica que las notificaciones también podrán efectuarse con el envío de las providencias, como se indicó líneas atrás, se debe tener la certeza de donde se conoció la dirección, que los anexos se entregaran por ese medió, pero los mismos se acompañaran de una notificación que expresara la existencia del proceso, su naturaleza, fecha de las providencias a notificar, el término que cuenta para contestar la demanda, en el presente caso indicándole que el término dispuesto en el mandamiento de pago, correría dos días después de la entrega del correo electrónico.*

*Si bien la recurrente, acierta en decir que, si se remitió los anexos a notificar, no es menos cierto que no se cumplió a cabalidad todas las disposiciones.*

*Por tal motivo, al no poderse tener por notificado al demandado de manera personal, y contar con los requisitos del art. 301 del C. G. del P., lleva a tener por notificado por conducta concluyente.*

*Luego entonces, al verificarse la remisión de las providencias al demandado, se tendrá por revocado el párrafo 4º de la providencia del 09 de noviembre de 2021.*

*En su lugar, se establecerá que, de la notificación personal surtida, no se atenderá, por no haberse allegado el escrito de notificación junto con los anexos remitidos.*

*En lo demás la providencia ataca quedará incólume.*

**En mérito de lo así expuesto, el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE** el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el párrafo 3º de la providencia del 09 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NO TENER** en cuenta la notificación personal de que trata el art. 8º del Decreto 806 de 2020, allegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: MANTENER** en lo demás la integridad el proveído dictado en este asunto, el día 09 de noviembre de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**QUINTO: ORDENAR** que por secretaría se contabilice el término ordenado en la providencia censurada.

**NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56783cd0b4527c455aad7c1517d0dad8f8e860ac7e7d606082cf3c9213056005**

Documento generado en 13/06/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032012-0803**

Téngase en cuenta que el ejecutante contestó las excepciones propuestas por la pasiva.

Dando cumplimiento a los arts. 372 y 373 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:00 am del día 18 del mes julio** del año en curso, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., a la que deben concurrir las partes y sus apoderados y absolver sus interrogatorios, aquellas.

Póngase de presente a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Para la prenombrada audiencia se decretan como pruebas, las siguientes:

DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Oficios: NEGAR el oficio solicitado, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del C. G. del P.

DEMANDADO:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

DE OFICIO:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta el INTERROGATORIO: a la ejecutante y al ejecutado.

Se advierte a los interesados que, en la audiencia señalada, se evacuará, además, la etapa de alegaciones y se dictará sentencia.

## **NOTIFÍQUESE**

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 36 HOY 14 DE JUNIO DE 2022**  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a684a77ace4d39abfad6822be410aa7199ac826fc191bfc30d69822b4349e479**

Documento generado en 13/06/2022 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**